Gobierno del CHACO

CLC

DICTAMEN N° 161

REF: A.S. E3-2024-1-A AGENTE LUCIANO MANUEL SÁNCHEZ S/ INSTRUCCIÓN DE SUMARIO ADMINISTRATIVO DISPOSICIÓN N°003/2024 SUBSECRETARIA DE ASUNTOS REGISTRALES DEL MRIO GOB.JCIA, TRABY DD HH.

DE: ASESORÍA GENERAL DE GOBIERNO

PROVINCIA DEL CHACO

DRA. MARÍA ALEJANDRA FERREYRA

A LA SUBSECRETARIA LEGAL Y TECNICA
DE LA PROVINCIA DEL CHACO
DR. JUAN ALEJANDRO ACEVEDO
SU DESPACHO

De mi consideración:

Acceden las presentes actuaciones a esta Asesoría General de Gobierno, a los fines previstos por el Artículo 73 -segundo párrafo- del Decreto Nº 1311/99 "Reglamento de Sumarios de la Administración Pública Provincial", modificado por su similar Nº 914/03; en el sumario administrativo caratulado: S/ Instrucción de Sumario Administrativo –Disposición N° 003/2024 -Agte. Luciano Manuel Sánchez –DNI N° 26.111.025, Act. Sple. E-3-2024-1-A.

I.- ANTECEDENTES:

Las mismas se originan con la Disposición N° 003 de fecha 03/01/2024, de la Subsecretaría de Asuntos Registrales del Ministerio de Gobierno, Justicia, Trabajo y Derechos Humanos, obrante a fs. 3/4, por la que se ordena la Instrucción de Sumario Administrativo, al agente personal de planta permanente Luciano Manuel Sánchez, DNI N° 26.111.025, por las inasistencias sin justificar en las que habría incurrido a partir del 11 de diciembre del año 2023, tal y como surge de la planilla de asistencia mensual de fs. 2. Quedando debidamente notificado a través de la Plataforma Digital TGD, conforme luce agregado a fs. 5-.

El art. 3° del mencionado instrumento legal, ordena comunicar al Departamento Liquidaciones de la Unidad de Recursos Humanos a los efectos de tramitar el descuento de veinte (20) días de inasistencias sin justificar correspondiente al período 12/12/2023 al 31/12/2023.

A fs. 8 y vta., se dispone recepcionar Declaración de Imputado, quien queda debidamente notificado de la audiencia señalada, no obstante no comparece a la audiencia señalada, conforme surge a fs. 10.

A fs. 11 y vta se agrega nota de la Unidad de Recursos Humanos de la Jurisdicción, informando retención de haberes del sumariado a partir del mes de enero del año 2024 y que el mismo no solicitó ningún tipo de licencia desde el 12/12/2023 al 04/03/2024.

A fs. 12/13, se formula Capítulo de Cargos y Encuadre Legal, surgiendo agregada su notificación a través de la Plataforma Digital de Tu Gobierno Digital -fs. 13 y vta.

A fs. 19 vta. la Dirección de Salud Ocupacional informa que el Sr. Sánchez no ha solicitado licencia por motivos de salud desde diciembre del año 2023 al 12/03/2024.

A fs. 21 y vta la Dirección de Recursos Humanos, con fecha 15 de marzo del año 2024, da cuenta que el agente Sánchez no registró ingreso ni egreso a la jornada laboral mediante el sistema de control biométrico, desde el 12/12/2023.Destaca además, que actualmente no se encuentra prestando servicios en esa dependencia y no ha solicitado ningún tipo de licencia.

A fs. 25, se otorgan plazos para formular alegatos, notificándole por cédula librada al efecto, conforme obra a fs. 25 y vta.

A fs. 26/40, presenta memorial de defensa, alega y aporta pruebas, adjunta documentales, consistentes en certificados médicos suscriptos por la Lic. en Psicología Valeria Augusto de fechas 29/09; 20/10; 21/11 y 21/12 del año 2023; y 23/01; 21/02 y 20/03 del año 2024; y certificado de fecha 21/10/2023 del Médico Psiquiatra Dr. Fernando Dortignac.

A fs. 41/59 en nuevo escrito de Defensa, solicita Junta Médica Oficial. Y a fs. 60/83, vuelve a presentar escrito, con turnos de mayo a junio/2024; medicamentos prescriptos, con sellos del Departamento Urgencias de la División Toxicología del Hospital de Agudos "Juan A Fernández".

A fs. 84, atento las presentaciones antes mencionadas del sumariado y a fin de no vulnerar su derecho de defensa; la instrucción dispone la reapertura de las actuaciones y retrotraer el estado procesal del sumariado, hasta antes de la Providencia de Alegatos.

A fs. 85 y vta. surge el pedido de Junta Médica Psiquiátrica solicitada, informándose que el mismo no se ha presentado a la misma; y tampoco ha solicitado licencias por motivos de salud desde el 12/12/2023.-fs. 86/87.

A fs. 92/95 surge informe del Centro Provincial de Prevención y Asistencia Integral para el control de Adicciones de la ciudad de Posadas, dando

cuenta que desde el 11/09/2024 al 02/02/2024 permaneció internado y adjunta historia clínica , reitera solicitud de Junta Médica.

A fs. 99 el imputado solicita nueva Junta Médica y a fs. 100 y vta. la instrucción requiere a la Dirección de Salud Ocupacional la realización de la misma en la especialidad "Psiquiatría".

A fs. 103, a pedido de la instancia, la Subsecretaría de Asuntos Registrales informó con fecha 13 de enero de 2025, que el agente Sánchez no ha retomado la prestación de servicios en ninguna dependencia de ese Ministerio; tampoco solicitó licencia alguna en el año 2024 y sus haberes se encuentran suspendidos desde abril 2024 hasta la fecha conforme surge de lo informado por el jefe a/c del Departamento Asistencia, a fs. 103 y vta-.

A fs. 111, la Dirección de Salud Ocupacional remite el resultado de la Junta Médica Salud Mental, practicada en fecha 15/05/2025, en el que se dictamina que : "Al momento de la entrevista no se puede corroborar realización de tratamientos referidos por diagnósticos. No consta en registros de Salud Ocupacional con fecha 20/09/2024: "Agente citado a la primera junta médica por Psiquiatría, conformada la misma, no se presentó.

A fs. 114, al informe requerido por la instrucción, respecto de la Junta Médica realizada en fecha 15/05/2025 al agente Sánchez Luciano, la Directora de Salud Ocupacional expresó al Pto 1) que: "no se ha logrado acreditar de manera fehaciente la existencia de diagnósticos ni la realización de tratamientos vinculados a patologías por consumo de sustancias o cuadros compatibles con adicciones. Tampoco se ha constatado que el agente haya atravesado un estado clínico que, durante el período evaluado, le hubiera impedido ejercer el control sobre sus actos, cumplir con sus funciones laborales o presentarse a su puesto de trabajo, ya sea por tratamiento ambulatorio o internación. Asimismo se deja constancia que entre el 12/12/2023 y el 04/03/2024, el agente no gestionó ante esa instancia médica la solicitud de licencias por razones de salud. Sin embargo se reconoce la posibilidad de que las autoridades de la Unidad Administrativa de dependencia hayan justificado sus inasistencias por otros motivos relacionados con la salud. Al pto 2) informó que: "La patología o condición del agente podría estar relacionada con el tipo de comportamiento mencionado precedentemente. Dicha condición habría podido tener como consecuencia el incumplimiento de sus obligaciones laborales durante el período señalado".

A fs. 119 y vta. informa el Departamento Liquidación de Haberes, acerca de la suspensión de los mismos y que hasta la fecha de informe (16/10/2025), no se registró el alta de dicha suspensión.

A fs. 120 se dispone clausurar el período probatorio y otrogar plazos para que el sumariado alegue sobre los hechos y el mérito de las pruebas. Quedando notificado a fs. 122.

A fs. 124/128, la instrucción eleva las actuaciones con sus conclusiones sumariales, en la que dispone mantener los cargos oportunamente formulados.

A fs. 129/133 y vta., la Directora de Sumarios, realiza el informe final aconsejando una sanción expulsiva de Cesantía.

II.-PROCEDIMIENTO SUMARIAL Y NORMATIVA APLICABLE:

Con motivo de los hechos investigados, se imputaron al agente Carlos Héctor Maciel las faltas disciplinarias tipificadas en el **Estatuto para la Administración Pública *Provincial –Ley N° 292-A-, Art. 21***: *"El agente público tendrá las siguientes obligaciones:* ***Inc. 1)*** *Prestar personalmente el servicio en el lugar, condiciones de tiempo y forma que determinen las reglamentaciones correspondientes, sobre la base del principio que el agente se debe al servicio del estado con toda su capacidad, dedicación, contracción al trabajo y diligencia, conducente a su mejor desempeño y al perfeccionamiento de la administración; e* ***Inc. 2)*** *Acatar y cumplir regular e íntegramente el horario establecido, comunicando al jefe inmediato toda causal de inasistencia en el plazo y forma que establezca la reglamentación. Para determinar la existencia de impuntualidad se otorga al agente público provincial una tolerancia de cinco (5) minutos, a partir de la cual se aplicarán las sanciones por este concepto. Las impuntualidades superiores a sesenta (60) minutos sin causa justificada, serán considerados automáticamente como inasistencia sin aviso y sancionada como tales";* ***Art. 22)*** *Queda prohibido a los agentes:* ***Inc. 5)*** *Abandonar el lugar de trabajo, sin previa autorización del superior. La inasistencia durante seis (6) días hábiles consecutivos sin aviso, será considerado abandono de servicios". En concordancia con el* ***Art. 21****, "Será causal de observación, apercibimiento, suspensión, cesantía o exoneración, conforme a la gravedad del hecho y/o reiteración, la transgresión a las siguientes disposiciones* ***Inc.1****);* ***Art. 23°:*** *Será causal de cesantía o exoneración conforme a la gravedad de la infracción y/o reiteración, la transgresión a las siguientes faltas:* ***Inc. 1)*** *La sexta (6) falta consecutiva sin aviso y sin justificar por considerarse abandono de servicio" del* ***Anexo de la Ley N° 292-A –Régimen Disciplinario;*** *como así también lo prescripto* ***en la Ley N° 645-A –"Régimen de Licencias y Permisos para la Administración Pública Provincial"; Art. 3°:*** "Las licencias y permisos serán usufructuadas por el agente a partir de la comunicación de la autoridad otorgante..."; **Art. 4°:** "Las violaciones que se cometan por transgresión al Régimen de Licencias y Permisos, constituirán faltas que serán sancionadas con medidas disciplinarias correctivas o

expulsivas, de acuerdo a la gravedad del caso y conforme a lo establecido en el Régimen Disciplinario..."; **Art. 17:** "Enfermedad Prolongada o lesión grave: Esta licencia se regirá por las siguientes normas ...c) Junta Médica: el agente en uso de licencia deberá ser reconocido por una junta médica oficial en los siguientes casos: 1) Cuando deba otorgársele el máximo de las licencias previstas para esta causal; 2) Antes de su vencimiento, a los efectos del otorgamiento del alta médica o de la declaración de incapacidad laboral, total o parcial; 3) A solicitud de autoridad superior ...; **Art. 27:** "Disposiciones comunes para las licencias por motivos de salud: Lsas licencias enumeradas en el artículo 14, se regirán por las siguientes disposiciones: 1) Reconocimiento y Justificación: Reconocimientos Médicos o el organismo que lo reemplace, es el único ente que extenderá los informes técnicos correspondientes...; 2) Reconocimiento Médico a Domicilio: Se reconocerá al paciente en su domicilio o en el lugar donde se encuentre, únicamente cuando el mismo esté obligado a guardar cama o reposo absoluto. Cuando el profesional no efectuase la visita, es obligación del agente una vez que se haya repuesto y en su primer día de labor, presentarse a Reconocimientos Médicos para que sea considerada su situación y a la vez se *determine si es procedente la justificación de las inasistencias incurridas. Si así no lo hiciese, pasadas las veinticuatro (24) horas del reingreso a sus tareas, las faltas incurridas serán consideradas injustificadas y sancionadas como tales; 3) Reconocimiento Médico en Consultorio: El reconocimiento se efectuará en consultorio cuando el agente no esté obligado a guardar cama o reposo absoluto, en* esta circunstancia el agente deberá presentarse en el día o en su defecto dentro de las tres (3) primeras horas del día hábil siguiente a Reconocimientos Médicos dentro del horario de atención de esta oficina para que sea considerada su situación y a la vez se determine si es procedente la justificación de las inasistencias incurridas. Si así no lo hiciere, las faltas incurridas serán consideradas injustificadas y sancionadas como tales; ...5) Comunicación: Trámites: es obligación del agente que haga uso de la licencia por motivos de salud, llevar a conocimiento de la dependencia donde presta servicios por el medio más rápido posible ya sea verbal o escrito, su solicitud de reconocimiento médico a domicilio o a consultorio. Las comunicaciones de las inasistencias deben efectuarse dentro de las tres (3) primeras horas de labor. Pasado ese lapso se considerará falta injustificada salvo que la naturaleza, motivos y circunstancias de la falta, obligue a reconsiderar la situación del agente..."; **Art. 60:** "La falta de presentación de la documentación que fija el presente régimen para el otorgamiento de determinada licencia y permisos darán lugar a la justificación de las ausencias en que se hubiere incurrido"

Del examen de las actuaciones, surge que el procedimiento sumarial se llevó a cabo respetando la inviolabilidad del derecho de defensa, con

citación para Declaración Indagatoria, notificación, ofrecimiento de descargos y pruebas, no logrando el imputado desvirtuar los cargos oportunamente formulados.

En efecto, la posibilidad de ser cesanteado por faltas disciplinarias es consecuencia de la relación de empleo aceptada libre y voluntariamente por el agente al ingresar a las dependencias del Estado. Y sobre esta idea se configura el fin del derecho disciplinario administrativo, que consiste en prevenir o evitar el incumplimiento de los deberes de los agentes. De allí que en definitiva su fundamento radique en asegurar y mantener el normal funcionamiento de la Administración Pública (Villegas Basavilvaso, op. cit. T.III).

Los hechos constatados en autos constituyen graves faltas disciplinarias, cuyas conductas fueron investigadas y son pasibles de sanción con arreglo a las normas del Derecho Administrativo Disciplinario por violación a los deberes de funcionarios públicos en pos del buen orden de la Administración Pública que ejerce sus facultades disciplinarias en resguardo de su actividad; con su accionar, transgredió los deberes consagrados en el Estatuto para el Personal de la Administración Pública Provincial, Ley N° 292-A del actual Digesto Jurídico para la Provincia del Chaco, en concordancia con el Régimen Disciplinario –Anexo Ley N° 292-A, al incurrir en abandono de servicios.

Además el agente cometió transgresiones al Régimen de Licencias y Permisos para el Empleado de la Administración Pública Provincial -Ley N° 645-A.

Así planteado ello, del análisis del material probatorio aportado por las autoridades que han requerido la sustanciación de esta causa, así como de las diligencias efectuadas a lo largo de la tramitación de autos, en las que se han cumplimentado los requisitos del Debido Proceso Legal y ofrecido al imputado la oportunidad de ejercer fehacientemente su Derecho de Defensa y ofrecimiento de pruebas, por cuanto consta en autos, notificación de audiencia para declaración de imputado –fs. 8 y vta., quien no se presentó pese a encontrarse debidamente notificado para la audiencia señalada; ejerciendo ampliamente su derecho de defensa a fs. 26/40-; 41/59; nuevo escrito a fs. 60/83; agrega documentales y solicita nueva junta médica 92/95; Plazos para formular Alegatos a fs. 120/122; conclusiones sumariales fs. 124 a 128 e informe final –fs. 129/133 y vta.

Que del total de los elementos reunidos, surge a todas luces de parte del imputado la ausencia de sentido de responsabilidad y total desapego a la normativa vigente que debe observar todo empleado público en el ejercicio de sus funciones.

El agente sumariado adjuntó en forma extemporánea certificados de médicos particulares y constancias de tratamientos psicológicos y psiquiátricos;

documentales de Centros Hospitalarios de otras jurisdicciones; no cumpliendo de este modo con el procedimiento normativo del Régimen de Licencias de la Ley N° 645-A, para la justificación de inasistencias por motivos de salud.

No obstante ello, la instrucción accedió al pedido de Junta Médica Oficial, no concurriendo a la misma; solicitando una nueva cuyo dictamen concluyó en que **no se acreditó fehacientemente un cuadro clínico que le hubiera impedido ejercer control sobre sus actos o cumplir con sus obligaciones laborales durante el período evaluado.**

Por tanto, existe responsabilidad administrativa cuando se transgreden las condiciones y circunstancias exigidas para el ejercicio de sus tareas, se contraría la eficiencia de los servicios; produciéndose en consecuencia, un quebrantamiento de los deberes y obligaciones que debe observar todo agente público en el desempeño de sus tareas habituales.

Así, la falta disciplinaria queda configurada por todo acto u omisión del empleado público, intencional o culposo, que viola los deberes funcionales que aquéllos deben observar y cumplir.

No se debe interrumpir la prestación de los servicios, ya que su ausencia del puesto de trabajo configurará, según los supuestos, una falta al servicio o aún, como en el caso que nos ocupa, el abandono de éste. Siempre, el agente deberá justificar las causas de la interrupción, pudiendo originarse, cuando así no lo hicieren, sanciones diversas que pueden llevar incluso en los casos más graves a la conclusión de la relación contractual.

Que la Procuración del Tesoro de la Nación en la causa administrativa iniciada contra LYDIA TERESITA MERNIES, en Dictamen 000262, opinó que: "La potestad disciplinaria de la Administración Pública tiene por finalidad asegurar y mantener el normal funcionamiento de los servicios a su cargo, por lo cual la imposición de las sanciones disciplinarias resulta ser el ejercicio de una facultad inherente al poder de administrar" (conf. Dict. 12: 166; 199:175; 253:113; 257:96 y Fallos 254:43).

Respecto de la cuestión relacionada con los haberes del sumariado, a fs. 11 y vta. se informó su retención desde el mes de enero del año 2024 al no haber solicitado licencia; a fs. 119 surge el Bloqueo de los mismos, durante los meses de noviembre y diciembre del año 2022; enero y febrero de 2023; y enero, febrero y marzo del año 2024, así como la suspensión de haberes dispuesta a partir del 01 de abril del año 2024 (Disposición N° 003/2024, sin que a la fecha se hubiera registrado su levantamiento.

III.-DICTAMEN:

De la investigación realizada, quedó debidamente acreditado que el Sr. Sánchez incurrió en inasistencias **injustificadas y sin aviso desde el día 12 de diciembre del año 2023 y hasta la actualidad, si registrar asistencia ni gestionar licencia alguna por motivos de salud; configurándose abandono de servicios el 20/12/2023 –Sexta Falta Consecutiva Sin Aviso y Sin Justificar.**

Por tanto, del análisis efectuado y en base a la normativa aplicable, esta Asesoría entiende que corresponde la sanción expulsiva de Cesantía al agente Luciano Manuel Sánchez –DNI N° 26.111.025, por aplicación de lo dispuesto en el **art. 21** "El agente público tendrá la siguientes obligaciones: **incs. 1)** Prestar personalmente el servicio en el lugar, condiciones de tiempo y forma que determinen las reglamentaciones correspondientes, sobre la base del principio que el agente se debe al servicio del Estado con toda su capacidad, dedicación, contracción al trabajo y diligencia, conducente a su mejor desempeño y al perfeccionamiento de la administración; **2)** Acatar y cumplir regular e íntegramente el horario establecido, comunicando al Jefe inmediato toda causal de inasistencia en el plazo y forma que establezca la reglamentación"; y **art. 22** "Queda prohibido a los agentes: **inc. 5)** Abandonar el lugar de trabajo, sin previa autorización del superior. La inasistencia durante seis (6) días hábiles consecutivos sin aviso será considerado abandono de servicios de la Ley N° 292-A –Estatuto para el Personal de la Administración Pública Provincial; en concordancia con el **art. 21 incs. 1; art. 23**: "Será causal de cesantía o exoneración conforme a la gravedad de la infracción y/o reiteración, la transgresión a las siguientes faltas: **1)** La sexta (6) falta consecutiva sin aviso y sin justificar por considerarse abandono de servicio", del Régimen Disciplinario Anexo al mencionado instrumento legal. En contraposición también con lo prescripto por lo **arts. 3, 4, 17, casos 1, 2, 3; art. 27, 1), 2), 3) y 5) y art. 60 de la Ley N° 645-A- Régimen de Licencias y Permisos para la Administración Pública Provincial** .

Asimismo, se señala que deberá observarse el plazo fijado por el art. 15 del Régimen Disciplinario (Anexo Ley Nº 292-A- Ex Ley N° 2017) para aplicar la sanción, esto es 60 (sesenta) días hábiles administrativos, a efectos de evitar que se produzca su caducidad.

Finalmente, se sugiere que la Subsecretaría Legal y Técnica, corrobore y verifique la correcta redacción del instrumento proyectado, en un todo de acuerdo a las competencias concretas que refieren a esa dependencia (Decreto N° 976/20) y lo dispuesto en el Decreto N° 482/22.

Atentamente.-

ASESORIA GENERAL DE GOBIERNO,-

09 ABR. 2026

Dra. MARIA ALEJANDRA FERREYRA
Asesora General de Gobierno
PROVINCIA DEL CHACO